

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 15 de septiembre de 2022, presento al Despacho del señor Juez, la solicitud de amparo de pobreza allegada por correo electrónico por el señor Gabriel Murcia. Se radica bajo el No, 2021-000260-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Mauricio Arango Orozco
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá -Boyacá-, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 15-572-31-84001-2021-000260-01
SOLICITANTE: GABRIEL MURCIA

INTERLOCUTORIO N°: 265

El señor **GABRIEL MURCIA**, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de tramitar demanda de **DIVORCIO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el proceso mencionado y que pretende instaurar.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la

contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En el caso de la referencia, manifiesta el peticionario, que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso de **divorcio y disolución y liquidación de sociedad conyugal**, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello.

Frente a lo anterior, el Despacho habida cuenta que, se trata de un proceso de **divorcio y disolución y liquidación de sociedad conyugal**, y que se presume la existencia bienes dentro del proceso es claro que de allí se puede derivar la compensación por los servicios de un abogado bajo la figura de la cuota litis.

En sentencia T-1143/03 la Corte Constitucional hace referencia a la "sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, recordó que se entiende por cuota litis el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos que la gestión que se comprometió a desarrollar conlleve".

Es de anotar que las jurisprudencias existentes en materia de los honorarios de los profesionales del derecho, emanan y están reguladas por los colegios de abogados.

A sí las cosas y ante la posibilidad de que el solicitante del amparo de pobreza puede cubrir el pago de un abogado bajo la figura de cuota litis el despacho no considera procedente conceder tal beneficio, pues estaría en contravía del sentido social de la figura del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **GABRIEL MURCIA**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al peticionario de esta decisión.

TERCERO: Como la solicitud fue presentada de forma virtual, no hay lugar a devolución de documentos.

CUARTO: Archivar las diligencias, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado electrónico
No. 116 del 16 de septiembre
de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria